

dos, aunque puede ser una manifestación evidente de que estamos muy lejos aún de haber obtenido su definitiva clarificación histórica y que necesitamos proseguir los estudios de este género, manifiesta también la libre apertura personal con que cada uno de los colaboradores ha venido desplegando sus respectivas investigaciones, lo cual es siempre el presupuesto primero para la realización de cualquier labor científica.

ELOY TEJERO.

B) FUENTES

CONSORTI, PIERLUIGI; MORELLI, MAURO, *Codice dell'assistenza spirituale*, CESEN, Giuffrè editore, Milano, 1993, VI+342 págs.

El logro de la unidad, la instauración del régimen fascista, la promulgación de la Constitución republicana y la firma de los Pactos de Letrán son acontecimientos que tuvieron un decisivo y marcado protagonismo en la evolución y desarrollo del Derecho eclesiástico italiano. Esta experiencia, acumulada a lo largo de los años, ha provocado que este ordenamiento haya sido capaz de prodigar tal cantidad de normas, por lo demás de diferente naturaleza, como para poder brindar un «Codice» como el que es objeto de esta recensión. No cabe duda que la legislación que se recoge en este volumen es tributaria de la ideología política que se desarrolla a través de siglo y cuarto. Recuérdese que tras la pérdida de los Estados pontificios (1870) y el establecimiento de la unidad se inicia una etapa difícil en el campo de las relaciones Iglesia-Estado. Pero esta legislación secular, que se mostraba en un principio abiertamente antirreligiosa, va a desenvolverse de manera muy dispar en décadas posteriores. Por ello, no ha de sorprender que este amplio período de la historia de Italia esté lleno de cambios profundos y de sensibles diferencias. Sirvan de ejemplo las vicisitudes que el Derecho canónico sufrió en la Universidad; el hecho del tránsito de la tolerancia a la libertad religiosa («culti tollerati» por «culti ammessi»); el cambio que supone la entrada en vigor de la Constitución (1948) y la interpretación de la misma a cargo del Tribunal constitucional.

Como el tema de la «asistencia espiritual» ha adquirido más protagonismo y actualidad, debido, de una parte, a la mayor preocupación de la doctrina y de la opinión pública por las cuestiones relativas a la libertad religiosa y, de otra, a la presencia de nuevas normas sobre la materia emanadas del Concordato de 1984 y de las «Intese» últimamente suscritas por el Estado con las confesiones acatatólicas (1984-1993), el «Centro de estudios sobre los entes eclesiásticos» (CESEN), que dirige Giorgio Feliciani, catedrático de Derecho canónico y eclesiástico de la Universidad católica de Milán, ha tomado la iniciativa (como ya lo hiciera con el *Codice dei beni culturali di interesse religioso. I. Normativa canonica*) de agrupar en un solo cuerpo, de modo completo, con criterios sistemáticos y cronológicos, las normas provenientes del Estado y de la Iglesia (civiles y eclesiásticas) en materia de «asistencia espiritual», por espacio de veinticinco años (desde la unificación italiana hasta 1991).

El «Codice» ha sido elaborado por Pierluigi Consorti, investigador de Derecho eclesiástico en la Universidad de Pisa, y por Mauro Morelli, estudioso de temas eclesiásticos en la Universidad estatal de Milán. El último autor citado se ha ocupado de las fuentes relativas a la asistencia espiritual a las Fuerzas armadas y a los

Institutos penitenciarios. Por su parte, Consorti es el responsable del *Estudio previo* y, además, ha compilado las normas sobre asistencia espiritual en los Hospitales, Centros públicos benéfico-docentes y, en general, las distintas modalidades de ayuda que, por su origen heterogéneo, no siempre resultan de fácil acceso.

En el *Estudio previo* (págs. 1-27), francamente orientador, donde se realiza un ponderado análisis de *L'assistenza spirituale nell'ordinamento italiano* y una valoración crítica de las fuentes, el autor hace hincapié en que «questa raccolta, che costituisce un *codice dell'assistenza spirituale* e que ha essenzialmente uno scopo pratico diretto ad agevolare la ricerca e la consultazione dei testi normativi —per la prima volta offerti in una collezione unitaria (el subrayado es nuestro)— suggerisce un approccio più articolato al tema, sia dal punto di vista della tecnica di produzione normativa che sotto il profilo dei contenuti» (pág. 1). Se colma así una laguna en la medida en que esta «colección» constituye una auténtica novedad en el Derecho italiano. Otras «recopilaciones», como es sabido, tienen un ámbito más general. Tal es el caso, entre otros, de los siguientes textos:

- *Codice del Diritto ecclesiastico*, Milano, 1993 Giuffrè editore, 758 págs., a cargo de S. Berlingò y G. Casuscelli. Como precedente inmediato de esta colección hay que mencionar la «edizione ridotta» de la misma, elaborada por ambos autores y preparada por aquella editorial en 1985, VII + 337 págs.
- *Raccolta di fonti normative di Diritto ecclesiastico. Seconda edizione riveduta ed ampliata*, Torino, 1991, Giappichelli editore, 318 págs., de G. Barberini. Si bien no posee las características propias de un «Codice», contiene, al igual que la obra que se recensionan, fuentes tanto de Derecho eclesiástico como de Derecho canónico. Dado el carácter paradigmático de este ordenamiento para el régimen concordatario italiano, constituye, a veces, un presupuesto imprescindible para conocer y aplicar el Derecho secular.
- *Codice di Diritto ecclesiastico*, Milano, 1990, Editore Pirola, 944 págs., a cargo de R. Botta.
- Aunque se orienta en un sentido diferente a las recopilaciones arriba indicadas, también puede mencionarse el volumen de G. Dalla Torre *La riforma della legislazione ecclesiastica. Testi e documenti per una ricostruzione storica*, Bologna, 1985, Patron editore, 522 págs.

Todavía se podía hacer alusión a otros textos legales, anteriores a los Acuerdos de 1984, como los de A. Bertola y A. C. Jemolo, *Codice ecclesiastico*, Padova, 1937, Cedam, XIX + 931 págs.; V. Del Giudice, *Codice delle leggi ecclesiastiche*, Milano, 1952, Giuffrè editore, VII + 1262 págs., y el posterior «aggiornamento» de 1956, 604 págs.; C. Merolli y A. Alibrandi, *Codice della legislazione ecclesiastica*, Roma, 1965, Stamperia Nazionale, IX + 1025 págs.; P. Ciprotti, *Leggi usuali in materia ecclesiastica*, Roma, 1976, Studium, 350 págs., o, incluso, aunque más específico, el *Codice delle leggi sulla famiglia*, de F. Santosuoso, Milano, 1967, Giuffrè editore, 766 págs. En gran medida, estas colecciones han sido superadas por las circunstancias y por el transcurso del tiempo.

Huelga decir que en España el desarrollo de la ciencia eclesiasticista es más tardío que en Italia. Sirva como botón de muestra el dato de que la Constitución aparece en el tiempo con un retraso de tres décadas respecto a la del país transalpino (retraso que, de alguna manera, se ve compensado por la celeridad con que se está produciendo el discurrir normativo). Otra prueba importante que pone de relieve el desigual estado evolutivo del Derecho Eclesiástico de ambos países es que en España no va a ser hasta 1984 (Real Decreto de 26 de septiembre) cuando se cree en las Facultades de Derecho el área de conocimiento «Derecho Eclesiástico del Estado».

Pese a ello, contrasta con lo anterior el hecho de que la doctrina española no ha perdido la ocasión de elaborar un más que aceptable elenco de compilaciones de fuentes de Derecho eclesiástico. Ya en el año 1935 apareció un libro no prologado, publicado en la C.Y.L.E. (Códigos y leyes españolas) con el título *Legislación española. Leyes religiosas según los textos oficiales. Concordadas, anotadas y con índices completos*, 464 págs., cuyos autores fueron M. Corazon y de la Rosa, M. Granados y Aguirre y A. Segovia (cfr. J. M. Vázquez García-Peñuela, *Noticia sobre una recopilación de Derecho eclesiástico de la Segunda República española*, en «Anuario de Derecho eclesiástico del Estado», VIII, 1992, págs. 223-227). Pero la obra que se ha constituido en publicación paradigmática es la *Legislación eclesiástica del Estado (1938-1964)*, Tecnos, Madrid, 1965, LVI+680 págs., elaborada por A. Bernández, precedida de un «Estudio preliminar», que fue calificado de «sobrio y profundo» por Miguélez en su recensión a la misma en la *Revista Española de Derecho Canónico*, 58 (1965), pág. 225. En esta línea se mueve también la *Compilación de Derecho Eclesiástico español (1816-1986)*, Tecnos, Madrid, 1986, 600 págs., de J. M. González del Valle, A. C. Álvarez Cortina, M. Camarero Suárez y M. J. Villa Robledo. Asimismo, es obligado mencionar la *Legislación eclesiástica*, de A. Reina Bernández, Tecnos, Madrid, 1984, 256 págs. (que tuve la oportunidad de recensionar en este «Anuario», I, 1985, págs. 679-682); la *Legislación Eclesiástica del Estado*, de S. Bueno Salinas, Bosch, Barcelona, 1986, IX+406 págs.; la *Legislación eclesiástica*, de A. Molina y M. E. Olmos, Civitas, Madrid, 1993, 808 págs., con varias ediciones posteriores; la *Legislación eclesiástica del Estado español*, de M. López Alarcón y J. R. Salcedo Hernández, PPU, Barcelona, 1993, 574 págs. Y no falta quien, como F. Vera Urbano, se ha preocupado de modo particular de agrupar la *Nueva legislación matrimonial civil y canónica*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Málaga, 1983, 284 págs.

El concepto de «assistenza spirituale» se delimita, con claridad y precisión, en el *Estudio previo*, diferenciándolo de otras expresiones como la de «assistenza religiosa», que, en la tradición jurídica italiana, han sido ambiguamente utilizadas. En la actualidad, «l'assistenza spirituale ricomprende una molteplicità di attività e di interventi volti a fornire alla persona quegli aiuti e quei conforti spirituali e umani che nella specifica circostanza gli sono necessari e gièvevoli, l'assistenza religiosa è meglio riferibile al servizio confessionale garantito dallo Stato, o da enti pubblici, per quanti si trovino nelle strutture obbligatorie» (pág. 5). Se indica, además, que «in materia di assistenza spirituale sono prevalenti le fonti unilaterali rispetto a quelle di derivazione bilaterale. Lo Stato ha in linea di massima preferito disciplinare autonomamente i diversi aspetti dell'assistenza spirituale, ed a volte la norma pattizia (concordataria, o 'sulla base di intesa') ha finito col riconoscere, o 'consacrare', una realtà normativa già definita unilateralmente dallo Stato ... Singolarmente, lo sviluppo della legislazione bilaterale in materia si determina solo dopo il 1984, quando le prime Intese con confessioni diverse dalla cattolica cercano di superare il precedente indirizzo confessionista, e quando il nuovo Concordato con la Chiesa cattolica, pur senza intaccare il quadro legislativo unilaterale sviluppatosi dopo la Costituzione democratica, sembra attribuire un ruolo significativo allo strumento pattizio anche in materia di assistenza spirituale» (pág. 2).

La «colección» se articula en nueve apartados:

I) El dedicado a la *Assistenza spirituale alle Forze armate* (págs. 29-177), el de mayor contenido, recoge cuarenta y dos fuentes de origen estatal o civil, seis relativas al Derecho canónico particular italiano y nueve procedentes de la legislación canónica universal. Como se puntualiza en el *Estudio previo* (págs. 9-14), este tipo de asistencia es el que más se ha dejado sentir en el sistema de relaciones Estado-confesiones religiosas y, aún hoy, debe ser armonizada con los principios constitucionales y con los que informan el vigente Concordato. La figura del «capellán»

católico cobra especial importancia en un servicio que es deudor, no sólo de la disciplina jerárquica de la Iglesia, sino de los propios mecanismos de la institución militar. Por lo demás, el Código de Derecho canónico define, por vez primera, el oficio de capellán: «... es un sacerdote a quien se encomienda, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al Derecho universal y particular» (c. 564).

Realiza Consorti un fino análisis de la evolución que ha experimentado la presencia de los capellanes en las Fuerzas Armadas. Para ello, parte del dato que le suministra un R.D. de 1866, que suprime la remuneración del «*direttore di spirito*» cuando tiene lugar la reordenación de la Escuela militar de Infantería y Caballería, lo que no supuso en modo alguno que el Estado pusiera fin a la actividad del capellán castrense. Durante la primera guerra mundial se garantizó esta asistencia religiosa y la Santa Sede nombrará más tarde un «*Vescovo di campo*» para coordinar dicho servicio, siendo reconocido por el Gobierno con grado (y reconocimiento económico) militar. Finalizada la contienda, desaparece este régimen. No obstante, a los pocos años (1926) se garantiza la estabilidad del cargo de capellán castrense para todas las Fuerzas Armadas. A partir del Concordato de 1929 se consolida la situación. Una ley de 1936 contribuye a una mejor delimitación de la función de esta figura, que se integra plenamente en el ámbito militar. Y desde el punto de vista canónico, depende del «*Ordinario castrense*», quien a partir de la Constitución apostólica «*Spirituali militum curae*», de 21 de abril de 1986, se equipara al Obispo diocesano. Ello provoca una obligación de doble obediencia, que replantea la siempre ardua cuestión del *status* de los capellanes católicos y del mismo Ordinario. Por otra parte, la Ley sobre principios de la disciplina militar, de 1978, además de garantizar la libertad religiosa de los sometidos a este régimen, prevé la posibilidad para los mismos sujetos de «*ricevere l'assistenza dei loro ministri*». Precisamente las normas para la regulación de las relaciones del Estado con la «*Tavola valdese*» (1984), con la «*Iglesia adventista del séptimo día*» (1988), con las «*Asambleas de Dios*» (1988), con la «*Comunidad hebrea*» (1989), con la «*Unión cristiana evangélica baptista*» (1993) y con la «*Iglesia evangélica luterana*» (1933), recogen el derecho de los acatólicos a la asistencia espiritual.

II) Por el número de fuentes, el segundo de los apartados que conforman el presente «*Codice*» es el que se refiere a la *Assistenza spirituale negli Istituti di pena* (págs. 179-224). Contiene veintinueve disposiciones de origen civil y dos referidas a la legislación canónica universal. En el *Studio previo* (págs. 14-19) se pone el acento en el papel tan relevante que desempeña el «*capellán*» en las instituciones penitenciarias, hasta el extremo de que, debido al régimen de total aislamiento al que está sometido el interno, el pastor de almas viene a constituir casi la única instancia con el mundo exterior, con la familia y con todo aquello que puede atenuar el peso de la separación. Tradicionalmente es la legislación estatal la que regula, minuciosamente, los derechos, deberes y facultades de los capellanes carcelarios. Llama la atención el hecho de que también son «*utilizados*» para fines ajenos a la mera asistencia espiritual, como controlar y reeducar a los detenidos, atenuar las tendencias antisociales, desempeñar una función consoladora que, en definitiva, nadie puede asumir. En este orden de cosas, la reforma del sistema penitenciario de 1975 va a suponer un cambio de rumbo respecto a la normativa anterior, tanto en lo atinente a la libertad religiosa del infractor de la ley, cuanto a la figura del capellán católico, que, por lo demás, continúa siendo un servicio estable en el ámbito de la estructura carcelaria. Asimismo, la aludida reforma, así como las «*Intese*» mencionadas en el apartado I, contemplan el derecho de los acatólicos a recibir la asistencia espiritual en las cárceles y el «*derecho de acceso*» de los ministros de culto de otras confesiones para prestar esta asistencia. Por otra parte, se ha pasado a considerar a los capellanes católicos más como «*pubblici dipendenti*» que como

«aggregati», si bien existen posiciones encontradas en la doctrina acerca de la naturaleza de la relación que media entre el capellán y la propia Administración, lo que hace «proppendere per una qualificazione peculiare della figura del cappellano» (página 17).

III) La *Assistenza spirituale negli ospedali* (págs. 225-277) es el tercer apartado del presente «repertorio», de extensión similar al anterior: trece fuentes, procedentes de la legislación civil del Estado; doce relativas a la legislación civil regional (lo que constituye una novedad respecto del resto del articulado de esta colección); tres sobre legislación canónica particular y dos de Derecho canónico universal. Alude Consorti a las acusadas diferencias, en el plano legislativo, de este tipo de asistencia con las anteriormente mencionadas, pues, en ocasiones, aquélla se concreta en disposiciones de rango inferior a las leyes y reglamentos. A esto hay que añadir una menor insistencia desde el ámbito confesional en la figura del capellán hospitalario, como integrado «nei ruoli dei pubblici dipendenti», con sus diversas y variadas formas asistenciales, lo cual difiere sustancialmente de lo previsto en el ordenamiento español, donde el capellán goza de un definido *status* jurídico (pág. 20). Se recuerda asimismo en el *Estudio previo* (págs. 20-22) que, si bien en 1871 un Real Decreto aseguraba la intervención de los ministros de culto en algunas estructuras hospitalarias, no por ello se podía hablar con propiedad de un servicio organizado de asistencia religiosa, sino más bien de una presencia difusa de estos ministros, particularmente católicos, legitimada por normas predominantemente administrativas. Hay que esperar un siglo para que se constituya el servicio de manera estable (Ley de 1968). De nuevo, en 1978, se regula la materia y se confía aquél a la «Unidad Sanitaria Local», de acuerdo con el Ordinario diocesano o con la respectiva autoridad religiosa para los demás cultos. Sin embargo, serías dificultades pueden presentarse, y de hecho así ha sucedido, a nivel regional, al estar prevista la posibilidad de un acuerdo general, en el correspondiente ámbito territorial, con la autoridad eclesiástica (Conferencia Episcopal regional).

Por su parte, las «Intese», a las que ya se ha hecho referencia, garantizan, entre otros aspectos, el reconocimiento del derecho de los ministros de culto acatólicos de acceder al centro sin límite de horario.

IV) Esta sección, de escaso contenido, recoge cuatro fuentes provenientes de la legislación civil sobre *Assistenza spirituale nei convitti e negli educandati governativi* (págs. 279-282), que constituye una auténtica asistencia dirigida a jóvenes que se encuentran en centros públicos benéfico-docentes, aislados del mundo exterior.

V) El apartado quinto hace referencia a la *Assistenza spirituale nei settori della mobilità* (págs. 283-289). Se hace eco de un Decreto de la Marina Mercante, de 1951, sobre «capellanes de a bordo», y de dos fuentes genuinamente canónicas (un Decreto de la Pontificia Comisión para la pastoral de las migraciones y del turismo de 1982 y algunos cánones del vigente Código de Derecho canónico). En particular, el c. 566 establece que «... en viajes marítimos el capellán tiene ... la facultad ... para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas ...».

VI) La normativa sobre *Assistenza spirituale nei comuni* (págs. 291-293) se agrupa en dos Decretos, de 1915 y 1934, sobre nombramiento, tratamiento económico y estatuto jurídico de los «cappellani comunali», expresión genérica esta última que abarca muy variados contenidos.

VII) La *Assistenza spirituale alla famiglia reale* (págs. 295-303) se concreta en una Ley de 1939, para la aplicación del Concordato lateranense en lo atinente a las «capillas y capellanes palatinos».

VIII) La sección octava contiene dos disposiciones sobre *Assistenza spirituale alla Polizia di Stato* (págs. 305-310), a cargo de los capellanes correspondientes.

IX) El último apartado recoge una Ley de 1961, relativa a la *Assistenza spirituale al Corpo nazionale dei vigili del fuoco* (págs. 311-313).

Concluye Consorti en su *Studio previo* argumentando que el ámbito de la asistencia espiritual no sólo ha de estar orientado a los ministros de culto, sino que también debe ampliarse a toda la comunidad de fieles, como es el caso de las «asociaciones del voluntariado», que llevan a cabo actividades de aquella naturaleza. Siendo esto así, entre los intereses del Estado hay que mencionar la tutela de la asistencia espiritual desempeñada según estas formas nuevas, «che richiedono una maturazione del rapporto tra Stato e comunità e fra Stato e confessioni religiose» (páginas 26 y 27).

Se completa el exhaustivo elenco de fuentes con un *Appendice* (págs. 315-319), donde se transcriben los artículos pertinentes de sendas «Intese», suscritas en 1993, entre la República italiana y la Unión cristiana baptista de Italia (UCEBI) y la Iglesia evangélica de este país (CELI). Al *Indice sumario* hay que añadir uno *analítico* (págs. 323-329), fruto del trabajo de ambos autores, y otro *sistemático* (páginas 331-339), elaborado por Morelli, que sigue un orden cronológico, los cuales son de inestimable ayuda para el usuario. Acaso un «vocabulario» de conceptos podría constituir para una próxima edición un importante aditamento para lectores poco avezados en un materia tan específica y poco conocida. En suma, obra muy útil y oportuna, de cómodo manejo, encuadernada en rústica y de excelente presentación que, a buen seguro, prestará un valioso y eficaz servicio al jurista en general.

Estas someras alusiones al fondo y a la forma de este «Codice» parecen suficientes para valorar muy positivamente su difusión al servicio de los estudiosos del Derecho (profesionales, investigadores, alumnos). El parangón con la normativa española puede ofrecer al investigador un cauce de indudable riqueza a la hora de captar con mayor acierto la evolución y cometido del Derecho eclesiástico en su conjunto. En este sentido, una prueba más del protagonismo de la doctrina española en este ámbito es el hecho de que el *Studio previo* se prodigue a la hora de citar a nuestros autores, lo que da buena cuenta de la altura y el rigor que ha alcanzado en España la ciencia del Derecho eclesiástico.

JERÓNIMO BORRERO ARIAS.

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER; ALVAREZ-MANZANEDA ROLDÁN, MARÍA, *Normas de Derecho Eclesiástico*, Ed. Comares, Granada, 1994, 269 págs.

Cuando han transcurrido diez años desde la edición de la primera compilación de Derecho Eclesiástico español¹, se publica una nueva colección legislativa, a cargo de dos profesores de la Universidad de Granada.

La intención de los autores, frente a otros posibles objetivos igualmente plausibles a la hora de elaborar una colección de legislación eclesiástica, es sencilla, modesta, pero a la vez plenamente lograda: ofrecer una herramienta de trabajo adecuada a la función docente. Esta intención trae a la memoria, una vez más, las palabras de Lombardía: «El profesor debe llevar a los alumnos de las normas positivas a los esquemas teóricos para después reconducirlos de éstos a las normas y al caso, o lo que es lo mismo, a la aplicación de las normas»². O también las de Ferrer

¹ A. REINA BERNÁLDEZ, *Legislación Eclesiástica*, Tecnos, Madrid (1984), 254 págs. Revisión de J. BORRERO ARIAS en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I, 1985, páginas 679 y sigs.

² P. LOMBARDÍA, «El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho», en *Escritos de Derecho Canónico*, I, Pamplona (1973), pág. 345.